



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **451** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **22 NOV 2022**

**VISTOS:** El Oficio N° 6613-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 11 de octubre de 2022, mediante el cual la Gerencia Regional de Desarrollo Social remite el Recurso de Apelación interpuesto por **JOSE MARCO CRIOLLO MOROCHO** contra el Oficio N° 4559-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 02 de agosto de 2022; y el Informe N° 1615-2022/GRP-460000 de fecha 11 de noviembre de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 13773-DREP de fecha 17 de mayo de 2022, **JOSÉ MARCO CRIOLLO MOROCHO**, en adelante el administrado, solicitó ser incluido en la Resolución Directoral Regional N° 000577 de fecha 26 de enero de 2022, que reconoció el pago por crédito devengado sobre el incentivo único laboral a partir del 01 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021 a favor del Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores – Regional Piura, en adelante SUTACE, en cumplimiento a la Resolución Judicial N° 81 de fecha 14 de diciembre de 2021 correspondiente al Expediente Judicial N° 02845-2004-0-2001-JR-CI-02;

Que, mediante Oficio N° 4559-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 02 de agosto de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura declaró improcedente la solicitud de inclusión en la Resolución Directoral Regional N° 000577 de fecha 26 de enero de 2022, toda vez que el administrado no forma parte procesal del expediente judicial N° 02845-2004-0-2001-JR-CI-02, no estando incluido en la lista de beneficiarios;

Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 22366 de fecha 17 de agosto de 2022, el administrado procede a interponer Recurso de Apelación contra el Oficio N° 4559-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 02 de agosto de 2022;

Que, con Oficio N° 6613-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 11 de octubre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra el Oficio N° 4559-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 02 de agosto de 2022;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, del análisis del expediente administrativo, a folios 16-20 obra el cargo de notificación del oficio materia de impugnación, verificándose que el administrado ha sido debidamente notificado el **día 02 de agosto de 2022**, por lo que al haber presentado el recurso de apelación el **día 17 de agosto de 2022**; éste ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si corresponde incluir al administrado como beneficiario en la Resolución Directoral Regional N° 000577 de fecha 26 de enero de 2022, como lo solicita en su escrito primigenio;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 000577 de fecha 26 de enero de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura reconoció el pago por crédito devengado sobre el incentivo único laboral a partir del 01 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021 a favor del SUTACE, en cumplimiento a la





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 451 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 22 NOV 2022

Resolución Judicial N° 81 de fecha 14 de diciembre de 2021 correspondiente al Expediente Judicial N° 02845-2004-0-2001-JR-CI-02, que dispone a la Dirección Regional de Educación Piura cumplir con efectuar las acciones administrativas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 8989 de fecha 16 de septiembre de 2019;

Que, considerando que con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 000577 de fecha 26 de enero de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura cumplió con lo ordenado por el Poder Judicial, mandato que no incluyó al administrado como beneficiario del incentivo único laboral ni de los créditos devengados del mismo, lo pretendido por el administrado no puede ser estimado, ello conforme al artículo N° 139 inciso 2) de la Constitución Política del Perú que establece lo siguiente: "[...] Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución [...]". Asimismo, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, literalmente señala: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, **en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso [...]**". En igual sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con las normas anteriormente acotadas, establece que el personal al servicio de la administración pública está obligado a realizar todos los actos necesarios para la completa ejecución de la resolución judicial. Por último, SERVIR, mediante Informe N° 119-2010-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 21 de mayo de 2010, ha expresado que: "La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas".

Que, en ese sentido, de conformidad con los párrafos que anteceden podemos concluir que la Dirección Regional de Educación Piura formuló respuesta al administrado de conformidad con la normatividad vigente; en consecuencia, el recurso de apelación deberá ser declarado **INFUNDADO**;

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura, y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 "Ley de Bases de Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **451** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **22 NOV 2022**

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **JOSÉ MARCO CRIOLLO MOROCHO** contra el Oficio N° 4559-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 02 de agosto de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a **JOSÉ MARCO CRIOLLO MOROCHO** en su domicilio ubicado en Urb. San Ramón Mz. A3, lote 2 - distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
**LIC. VICENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO**  
Gerente Regional

